



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 957/2023

EXP. N.º 03045-2022-PHC/TC

ICA

RICARDO ALONSO CARRIANO SOTO,
representado por FÉLIX ALBERTO PALACIOS
URIBE – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Alberto Palacios Uribe, abogado de don Ricardo Alonso Carriano Soto, contra la resolución de fojas 385, de fecha 15 de junio de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2021, don Félix Alberto Palacios Uribe interpone demanda de *habeas corpus* (f. 62) a favor de don Ricardo Alonso Carriano Soto contra el juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, don Darcy Vivanco Ballón. Alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la libertad personal y del principio de inmediatez de la prueba.

El recurrente solicita (i) que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 8, de fecha 30 de julio de 2021 (f. 3), mediante la cual se condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial (Expediente 2997-2019-26-1401-JR-PE-04); y (ii) que se ponga la causa al estado de iniciar un nuevo juicio oral.

El recurrente manifiesta que el juicio oral contra el favorecido se inició con la participación del juez Luis Gutiérrez Fajardo y que, en la etapa de los alegatos finales de las partes procesal, se incorporó al juicio oral el juez Darcy Vivanco Ballón.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03045-2022-PHC/TC

ICA

RICARDO ALONSO CARRIANO SOTO,

representado por FÉLIX ALBERTO PALACIOS

URIBE - ABOGADO

Indica que, ante lo ocurrido, y de acuerdo a lo establecido en el nuevo modelo procesal, el juez demandado Darcy Vivanco Ballón debió interrumpir el desarrollo del juicio oral; sin embargo, continuó con el juicio, escuchó los alegatos de las partes y emitió sentencia condenatoria, quebrantando con ello el principio de inmediatez de la prueba.

Arguye que contra la sentencia condenatoria el favorecido interpuso recurso de apelación con fecha 27 de agosto de 2021, recurso que fue declarado improcedente por extemporáneo a través de la Resolución 9, de fecha 13 de setiembre de 2021 (f. 53); resolución mediante la cual también se tuvo por consentida la sentencia condenatoria. Precisa que solicitó la nulidad absoluta de la Resolución 9, petición que fue declarada infundada a través de Resolución 11, de fecha 18 de octubre de 2021 (f. 57).

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 1, de fecha 6 de diciembre del 2021 (f. 69), admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso, señala domicilio procesal y absuelve la demanda (f. 355). Solicita que la demanda sea declarada improcedente porque no reúne el requisito de firmeza exigido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que la defensa del favorecido dejó consentir la sentencia condenatoria de primer grado.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia contenida en la Resolución 6 (f. 342), con fecha 25 de abril de 2022, declaró infundada la demanda, por considerar que se aprecia del acta de juicio oral de fecha 22 de julio de 2021 que el juez demandado se avocó al conocimiento del proceso penal en contra del favorecido, al haber reasumido funciones en su calidad de juez titular y que comunicó a las partes procesales que, tratándose de un proceso con “reo en cárcel”, a efectos de estar vinculado con este, se suspendería la audiencia para realizar las escuchas de los audios y las actuaciones procesales que se habían realizado para proceder a las alegaciones finales que estaban pendientes. En dicha audiencia, hizo de conocimiento de las partes que deberían comunicar cualquier solicitud para realizar algún acto procesal vital para el desarrollo del proceso, por lo que se consultó al fiscal como a la defensa del favorecido y del agraviado en el proceso penal, quienes no manifestaron oposición alguna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03045-2022-PHC/TC

ICA

RICARDO ALONSO CARRIANO SOTO,

representado por FÉLIX ALBERTO PALACIOS

URIBE - ABOGADO

El juez demandado reprogramó el juzgamiento y precisó que continuaría el juicio oral con la advertencia ya realizada; que se tomarían en consideración las actuaciones que se han realizado y se conocerían las alegaciones finales. Explicó que la decisión de avocamiento del juzgamiento en curso se enmarcó en el principio del derecho al plazo razonable y, finalmente, expresó que se pretendía que el juez constitucional se pronunciara respecto a un pronunciamiento jurisdiccional (avocamiento de juzgamiento en curso) que adquirió firmeza al haber quedado consentido por aceptación de las propias partes procesales.

La Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica mediante sentencia de vista, Resolución 11, de fecha 15 de junio de 2022 (f. 385), confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda por similares fundamentos.

La Sala estimó que el principio de inmediación en el desarrollo de la actividad probatoria no se ha visto resquebrajado, máxime porque en razón de la pandemia ocasionada por la Covid-19 las actividades jurisdiccionales no se han venido desarrollando con total regularidad como en periodos anteriores, y que, en consecuencia, la inmediación no se ha venido ejecutando de manera absoluta, toda vez que las audiencias —en su totalidad (de investigación preparatoria, intermedia y juicio oral)— se vendrían realizando de manera virtual, en las que evidentemente no existiría un contacto directo con todas las pruebas actuadas al interior del proceso penal; de allí que el principio de inmediación razonablemente se ha visto relativizado de alguna manera.

Por lo tanto, en la fecha en que el juez demandado asumió el conocimiento del proceso, las audiencias anteriores a su avocamiento se han venido realizando conforme a los parámetros establecidos en la Resolución Administrativa 129-2020-CE-PJ. Finalmente, la Sala hace notar que la aplicación del principio de inmediación que debe existir entre el operador de justicia y la actuación probatoria sí habría operado a partir del análisis que el juez demandado ha efectuado de cada una de las pruebas actuadas al interior del proceso penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03045-2022-PHC/TC

ICA

RICARDO ALONSO CARRIANO SOTO,

representado por FÉLIX ALBERTO PALACIOS

URIBE - ABOGADO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 8, de fecha 30 de julio de 2021, mediante la cual se condenó a don Ricardo Alonso Carriano Soto a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial (Expediente 2997-2019-26-1401-JR-PE-04), y que se reponga la causa al estado de iniciar un nuevo juicio oral.
2. Se alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la libertad personal y del principio de inmediatez de la prueba.

Análisis del caso concreto

3. El segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma arbitraria la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Sobre la firmeza, este Tribunal ha señalado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de todos los recursos al interior del proceso que se cuestiona (sentencia dictada en el Expediente 04107-2004-HC/TC).
4. Este Tribunal aprecia de la Resolución 9, de fecha 13 de setiembre de 2021 (f. 53), que el favorecido no interpuso dentro del plazo de ley el recurso de apelación contra la resolución de primer grado (f. 3) que lo condenó a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, pues, por el contrario, la dejó consentir.
5. De lo expresado se advierte que la cuestionada sentencia condenatoria no tiene la condición de firme, pues se ha recurrido a la jurisdicción constitucional antes de agotar en forma correcta los recursos previstos en el ordenamiento procesal penal para revertir la resolución que —alega el recurrente— afecta los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03045-2022-PHC/TC

ICA

RICARDO ALONSO CARRIANO SOTO,
representado por FÉLIX ALBERTO PALACIOS
URIBE - ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA